

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/074/2021.

ACTORA: OLGA BAZÁN GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticuatro de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO

Que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el Juicio Electoral Ciudadano número **TEE/JEC/074/2021**, por el que se determina **reencauzar**, la demanda presentada por la ciudadana Olga Bazán González, por propio derecho y en su calidad de aspirante a candidata para integrar la planilla como regidora propietaria para la elección de Ayuntamiento en el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, a fin de que se avoque a su conocimiento y resuelva la controversia planteada por la actora, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Emisión de la Convocatoria de Morena para seleccionar las candidaturas para miembros de los Ayuntamientos. El treinta de enero de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió la Convocatoria para seleccionar de manera interna las candidaturas para elegir, entre otras, las candidaturas a miembros de Ayuntamientos de elección popular directa, del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

3. Registro de candidatura. El veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, la ciudadana se registró en línea para postularse al cargo de regiduría municipal del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

4. Presentación de escrito de solicitud ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. El trece de abril del presente año, la ciudadana Olga Bazán González, por propio derecho, solicitó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, copia certificada de la solicitud de registro de la planilla y fórmula de candidaturas para la elección de Ayuntamiento por el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, realizada por Morena.

5. Presentación de escritos de queja y de desistimiento de la instancia ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. Los días quince y diecisiete de abril de dos mil veintiuno, respectivamente, la ciudadana Olga Bazán González, por propio derecho como militante y en su calidad de aspirante a candidata para integrar la planilla como regidora propietaria para la elección de Ayuntamiento en el

municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, presentó dos escritos vía correo electrónico ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena; el primero, relativo a una queja señalando como acto reclamado o motivo de la queja el *“acto de exclusión y de omisión, traducidos como actos discriminatorio (sic) en razón de género por mi calidad de mujer de origen étnico, de parte de los órganos de mi partido antes citados, por no haberme registrado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como candidata a Regidora Propietaria en la segunda posición de la planilla y lista de Regidores para la Elección de Ayuntamientos para el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por mi partido MORENA”*; y, el segundo, referente al desistimiento de instancia de justicia Intrapartidaria para ocurrir vía *per saltum* ante este Tribunal Electoral, respecto de la queja del quince de abril del presente año.

6. Presentación del juicio electoral ciudadano. El diecisiete de abril de dos mil veintiuno, la ciudadana Olga Bazán González, por propio derecho como militante y en su calidad de aspirante a candidata para integrar la planilla como regidora propietaria para la elección de Ayuntamiento en el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, presentó ante este órgano jurisdiccional, vía *per saltum* el Juicio Electoral Ciudadano, impugnando el *“acto de exclusión y de omisión, traducidos como actos discriminatorio (sic) en razón de género por mi calidad de mujer de origen étnico, de parte de los órganos de mi partido antes citados, por no haberme registrado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como candidata a Regidora Propietaria en la segunda posición de la planilla y lista de Regidores para la Elección de Ayuntamientos para el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por mi partido MORENA”*.

7. Recepción del Juicio Electoral Ciudadano en el Tribunal Electoral. Mediante auto de fecha diecisiete de abril del año en curso, se tuvo por recepcionado el medio impugnativo, registrándose bajo el número de

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/074/2021

expediente **TEE/JEC/074/2021**; asimismo, se ordenó turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera, para los efectos de que provea en términos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Guerrero número 456.

8. Turno a la Ponencia instructora de documentación relativa al trámite del juicio. Mediante oficio número **PLE-480/2021**, de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el presidente de este Tribunal, se remitió a la ponencia instructora el expediente TEE/JEC/074/2021, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Guerrero número 456.

9. Radicación y requerimiento. El diecinueve de abril del presente año, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/JEC/074/2021 y se tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenándose remitir copias debidamente certificadas del expediente original del medio impugnativo y sus anexos a las autoridades señaladas como responsables: Comité Ejecutivo Nacional de Morena, Comisión Nacional de Elecciones de Morena y Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero, para que procedieran a realizar el trámite previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; hecho lo cual, remitieran a este Tribunal Electoral el expediente y las actuaciones que lleven a cabo.

10. Emisión del acuerdo plenario. El veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, se ordenó la emisión del presente Acuerdo Plenario, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. El dictado del presente Acuerdo Plenario corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, en términos de lo establecido por el artículo 8 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determinación que tiene sustento además en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹.**

Lo anterior, en virtud de que en el caso a estudio, este Tribunal deberá determinar el curso que debe darse al escrito de demanda, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento; de ahí que, sea el Pleno del Tribunal Electoral, en actuación colegiada, al que le corresponda emitir el acuerdo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Planteamiento de la promovente. En el caso a estudio, la actora aduce como acto reclamado *“acto de exclusión y de omisión, traducidos como actos discriminatorio (sic) en razón de género por mi calidad de mujer de origen étnico, de parte de los órganos de mi partido antes citados, por no haberme registrado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como candidata a Regidora Propietaria en la segunda posición de la planilla y lista de Regidores para la Elección de Ayuntamientos para el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por mi partido MORENA”*, señalando como autoridades responsables al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena,

¹Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/074/2021

a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena y al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en el Estado de Guerrero.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que el juicio ciudadano es improcedente al no colmar el requisito de definitividad, en tanto que la actora ciudadana Olga Bazán González, por propio derecho y en su calidad de militante y aspirante a candidata para integrar la planilla como regidora propietaria para la elección de Ayuntamiento en el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, omitió agotar la instancia intrapartidista, en términos de lo establecido por el artículo 14 fracción V, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Al respecto, el artículo 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, establece que el Juicio Electoral Ciudadano solo será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas en la forma y plazos que la ley y la normativa intrapartidaria establezca, y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, esto es, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

En ese sentido, el citado artículo establece que la instancia previa es aquella establecida en la normativa interna del partido político, y, este agotamiento se surte siempre y cuando los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados previo a la emisión de los actos reclamados, salvo que se haga valer el juicio vía *per saltum*.

Ello, es así ya que como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el principio de definitividad se

cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución impugnada, y
- b) que conforme a los ordenamientos aplicables sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Ahora bien, atendiendo al sistema de distribución de competencias que se ha considerado, cuando se presenta un asunto directamente ante el órgano jurisdiccional, lo procedente es verificar si se han agotado las instancias previas que correspondan y, en su caso, definir la autoridad competente para conocer de la controversia, en particular, si corresponde conocer a algún órgano partidista, para lo cual se debe atender el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado, y si hay solicitud de *per saltum*.

Lo anterior, en virtud de que las instancias, **juicios o recursos partidistas** o locales, son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada.² Asumiendo así, que las instancias, juicios o recursos partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada.

En efecto, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, en términos de que sus disposiciones normativas internas.

En ese contexto, toda controversia relacionada con asuntos internos de los

² Al respecto, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que: **i)** las controversias relacionados con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, y **ii)** sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas tienen a salvo su derecho para acudir a los órganos electorales del Estado, con la finalidad de que la resolución de sus conflictos internos sea tomando en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la autoorganización y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Caso concreto. De las constancias remitidas, se advierte que el presente Juicio Electoral Ciudadano se centra en impugnar el acto de exclusión y de omisión traducidos como actos discriminatorios en razón de género por su calidad de mujer de origen étnico por parte del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y la Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero, por no haberla registrado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como candidata a Regidora Propietaria en la segunda posición de la planilla y lista de Regidores para la Elección de Ayuntamientos para el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por el partido MORENA.

Asimismo, señala que no fue notificada de las razones y causas por las que no fue registrada como candidata a Regidora propietaria en la cuota de género mujer origen étnico, puesto que no tuvo verificativo el método de insaculación previsto en la Base 6.2 de REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, de la Convocatoria de los procesos internos de selección de candidatos de fecha 30 de enero de 2021; asimismo, que no se le notificó sobre los criterios, la reglamentación o el método que emplearon los dirigentes de los órganos responsables para integrar la planilla de regidores que registraron ante el Instituto Electoral para la elección municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, lo que desde el punto de vista de la actora, viola su derecho político-electoral a ser votada a un cargo de representación popular como regidora propietaria, se violenta a los principios rectores de la materia electoral de legalidad, certeza, equidad y objetividad, así como los principios constitucionales de tipo convencional y estatutarios de paridad y equidad de género, y de origen étnico.

En este sentido, el acto partidista del que se duele la hoy actora Olga Bazán González, se considera que no es de carácter definitivo, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 párrafo segundo y, 49 de los Estatutos del Partido Morena, el mismo puede ser objeto de revisión por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena respecto de la legalidad del acto materia de juicio; autoridad partidista que de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales en los asuntos internos del partido político Morena.

Bajo esa tesitura, en términos de las consideraciones expuestas, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, es necesario que, previo a acudir a esta jurisdicción electoral, la actora agote la instancia interna del partido político, misma que es la vía idónea para atender su pretensión.

Solicitud de procedencia vía *per saltum*

Ahora bien, relativo a la solicitud de la actora de que este Tribunal Electoral conozca y resuelva la demanda vía *per saltum*, en razón de que al haberse desistido de la instancia de justicia Intrapartidaria, el agotamiento de la cadena impugnativa ante la instancia partidaria se encuentra agotado; este órgano jurisdiccional estima que dicho supuesto o situación, no justifica la resolución del medio por este órgano jurisdiccional, ya que no se trata de un acto que resulte irreparable.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que el principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones; por tanto, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la o el ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta

violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de una candidatura, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado; es decir, la selección intrapartidista de la candidatura no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor o actora, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible. Sirven de criterios orientadores la jurisprudencia 45/2010, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**; así como en la tesis XII/2001, de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”**.

Reencauzamiento

Toda vez que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, ya que, este puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente³, en el caso, corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de forma previa al presente juicio, el conocer y resolver la controversia planteada por la parte actora, ello toda vez que es la instancia intrapartidaria que de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales de las y los militantes y simpatizantes de Morena dentro los plazos establecidos en su normativa.

Por tanto, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar el escrito de demanda presentado por la ciudadana Olga Bazán González a la Comisión Nacional de Honestidad y

³ En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/074/2021

Justicia del Partido Morena, para el efecto de que, mediante la vía idónea, **en el plazo de setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que conforme a derecho considere procedente, **hecho lo cual deberá informar a este Tribunal dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, acompañando las constancias correspondientes.**

Para ello, se requiere al Comité Ejecutivo Estatal, al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, que, una vez realizado el trámite a que se refieren los artículos 21 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, que les fue ordenado realizaran mediante acuerdo del diecinueve de abril del nos mil veintiuno, remitan las constancias atinentes, al cumplimiento del trámite precisado, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

La anterior determinación, no prejuzga respecto de la legalidad o no de la decisión tomada por la autoridad responsable.

Por las razones expuestas, se,

ACUERDA:

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** conocer vía *per saltum* el Juicio Electoral Ciudadano promovido por la ciudadana Olga Bazán González.

SEGUNDO. Es **IMPROCEDENTE** el medio de impugnación interpuesto por la ciudadana Olga Bazán González, por las consideraciones vertidas en el considerando TERCERO del presente acuerdo.

TERCERO. Se **reencauza** el escrito de demanda de Juicio Electoral Ciudadano a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, para el efecto de que conozca y resuelva la controversia planteada por la actora, lo que conforme a derecho corresponda.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/074/2021

NOTIFÍQUESE con copia certificada del presente acuerdo, **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por oficio a las autoridades señaladas como responsables Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena; y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.